



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA
IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,
CONTROVERSIAS Y SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.

VS

SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA
EXPEDIENTE No. INC/064/2021

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el trece de abril de dos mil veintiuno; presentada por la C. [REDACTED] apoderada legal de la empresa **TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.**, en contra de la omisión de celebrar una junta de aclaraciones, y el fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica número **IA-925006998-E4-2021**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, para la contratación del "**SERVICIO PARA EL PROCESAMIENTO DE MUESTRAS DE TAMIZ METABÓLICO NEONATAL**", en atención a los siguientes:

Nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (fojas 009 a 013), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución, se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento, y se negó la suspensión provisional, solicitada por la inconforme.

SEGUNDO. Por acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (foja 023), se tuvo por recibido el escrito del veintiséis del mismo mes y año (foja 021) a través del cual la empresa inconforme ratificó el domicilio que señaló en el escrito inicial para oír y recibir notificaciones personales relacionadas con el expediente citado al rubro, y autorizó a diversas personas para tales efectos, así como para promover en el mismo.

TERCERO. Por acuerdo del ocho de junio de dos mil veintiuno (fojas 257 a 259) se tuvo por recibido el oficio número SSS/DA/0124/2021 (fojas 027 a 029) mediante el cual la Directora Administrativa de los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA** rindió su informe previo, y se corrió traslado a la empresa **ENSAYOS Y TAMIZAJES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad, para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al presente procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Por acuerdo del diecisiete de junio de dos mil veintiuno (foja 281) se tuvo por recibido el oficio número SSS/DA/0129/2021 (fojas 265 a 279), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado, mismo que se puso a la vista de la empresa inconforme para que ampliara sus motivos de inconformidad.

QUINTO. Por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (foja 323) se tuvo por recibido el escrito del veintiuno del mismo mes y año (fojas 293 a 315) mediante el cual la empresa tercera interesada **ENSAYOS Y TAMIZAJES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, compareció al procedimiento de la instancia de inconformidad que en este acto se resuelve, y manifestó lo que su derecho convino.





SEXTO. Por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (foja 327) se tuvo por recibido el escrito del veintidós del mismo mes y año (foja 326) a través del cual la empresa inconforme solicitó la expedición a su costa de copias simples o en disco compacto (CD), del informe circunstanciado y sus anexos, solicitud que se negó, toda vez que legalmente la autoridad sólo puede otorgar copias certificadas, previo pago de derechos.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (fojas 332 y 333) se tuvo por recibido el escrito de fecha dieciocho del mismo mes y año (fojas 330 y 331) a través del cual la empresa inconforme pretendió ampliar sus motivos de inconformidad, y toda vez que de su contenido se desprendió que dicha empresa únicamente reiteró manifestaciones formuladas en su escrito inicial, dicha ampliación se tuvo por no admitida.

OCTAVO. Por acuerdo del veintinueve de junio de dos mil veintiuno (foja 337) se tuvo por recibido el escrito del veinticinco del mismo mes y año (foja 336) a través del cual la empresa inconforme solicitó la expedición a su costa de copias simples o en disco compacto (CD), del informe circunstanciado y sus anexos, solicitud que se negó, toda vez que legalmente la autoridad sólo puede otorgar copias certificadas, previo pago de derechos

NOVENO. Mediante acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veintiuno (fojas 342 y 343) se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, la tercera interesada y la convocante, y se otorgó a las empresas inconforme y tercera interesada plazo para formular alegatos, que transcurrió del seis al diez de agosto de dos mil veintiuno, derecho que la empresa tercera interesada no ejerció.

DÉCIMO. Por acuerdo del trece de agosto de dos mil veintiuno (foja 351) se tuvo por recibido el escrito del nueve del mismo mes y año (fojas 347 a 350) mediante el cual la empresa inconforme formuló alegatos.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; en virtud de que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende de las manifestaciones de la convocante en el informe previo (fojas 027 a 029), en el que, con relación a los recursos económicos autorizados para la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica número **IA-925006998-E4-2021**, señaló que los mismos son federales y fueron otorgados por el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), como se observa de lo siguiente:



"7. Los recursos económicos son de Origen Federal y el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) fue quien otorgó los recursos mediante convenio (Anexo 2), y los mismos conservan el carácter de recursos federales." (sic)

Lo anterior, lo acreditó la convocante con el "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD", celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, por conducto de su Gobernador Constitucional, remitido por la convocante con su informe previo (fojas 096 a 126), en el cual se prevé lo siguiente:

"CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. *El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán 'LAS PARTES' para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la LGS en el Estado de Sinaloa.*

...

SEGUNDA. TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA PRESTACIÓN DE "LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS". *Con la finalidad de que el 'INSABI' esté en posibilidad de organizar, operar y supervisar la prestación de 'LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS', 'LA ENTIDAD' se obliga a transferirle o, en su caso, a poner a su disposición, previa suscripción del convenio específico que al efecto se celebre entre 'LA ENTIDAD' y el 'INSABI', instrumento jurídico que una vez formalizado, constituirá el Anexo 1 del presente Acuerdo de Coordinación, los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta para dicho fin, de conformidad con lo siguiente:*

...

D. Recursos Financieros

...

a. Ramo 12. 'EL INSABI' ejercerá de manera directa la parte proporcional que corresponda a 'LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS', de los recursos presupuestarios federales que conforme a lo dispuesto en el artículo 77 bis 15 de la LGS, deban asignarse a 'LA ENTIDAD' para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social. Para tal fin, en el Anexo 4 del presente Acuerdo de Coordinación, mismo que deberá actualizarse de manera anual, se deberá señalar lo siguiente:

...

Al cierre del ejercicio fiscal, el "INSABI" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos remanentes y, en su caso, los rendimientos financieros no ejercidos, en los plazos que al efecto se establecen en las disposiciones jurídicas aplicables." (sic) (Énfasis añadido)

Asimismo, con la copia del **CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200**, número DGPLASDES-FAM-CECTR-SIN-01/2020, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por el Secretario General de Gobierno (fojas 188 a 199), del que se desprenden, entre otros aspectos, que los recursos federales transferidos por el INSABI a la entidad, no pierden su carácter de federales, como se observa a continuación:



"CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Convenio y sus Anexos, que firmados por 'LAS PARTES', forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir a 'LA ENTIDAD' recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 en el ejercicio fiscal 2020 en los conceptos y con los alcances estipulados en este instrumento jurídico, y de manera específica para realizar algunos de los gastos que se deriven de la operación de las unidades médicas móviles de dicho Programa en 'LA ENTIDAD', otorgadas mediante los contratos de comodato suscritos en años anteriores entre 'LA SECRETARÍA' y 'LA ENTIDAD', así como los correspondientes convenios modificatorios por los que se prorroga la vigencia de éstos, para el desarrollo del Programa; de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico, a efecto de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en la ejecución de este Programa.

...
SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, 'LA SECRETARÍA' transferirá a 'LA ENTIDAD', en una ministración, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 del mismo, un importe de hasta \$11,766,892.08 (Once millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 08/100 M.N.), que se precisa en el Anexo 1 del presente Convenio.

...
QUINTA. APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para cubrir los conceptos de gasto mencionados en los Anexos 3 y 7 para la operación del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica S200 en el ejercicio fiscal 2020; no podrán destinarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital; se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por 'LA ENTIDAD' en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, *sin que por ello pierdan su carácter federal.*" (sic) (Énfasis añadido)

Finalmente, con el oficio número SSS/SF/000044/2021, del veinte de enero de dos mil veintiuno (foja 250) mediante el cual la Subdirectora de Recursos Financieros de los Servicios de Salud de Sinaloa, comunicó al Director de Prevención y Promoción de la Salud, la autorización de recursos asignados por el INSABI para la contratación de "Servicio de procesamiento de 21,000 muestras de tamiz metabólico neonatal, necesario para la prevención de retrasos neurológicos y muertes neonatales. Vigencia Enero a Diciembre 2021."

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V., fue presentada el trece de abril de dos mil veintiuno, en contra de la omisión de celebrar una junta de aclaraciones, y el fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica número IA-925006998-E4-2021.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra de la junta de aclaraciones, y el fallo de la invitación a cuando menos tres personas, se prevé en el artículo 65, fracciones III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.



En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra de las juntas de aclaraciones, de la invitación a cuando menos tres personas debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la fecha en que se recibió invitación, en tanto que la inconformidad en contra del fallo, debe presentarse dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública.

Dicho lo anterior, debe señalarse que, con respecto a que la convocante no celebró una junta de aclaraciones, ésta, en su informe circunstanciado (fojas 265 a 279) manifestó que *"el promovente contaba con seis días para inconformarse, y quedó firme el no hacerlo y lo consintió"*.

En este sentido, del análisis al escrito inicial de inconformidad, esta resolutoria advierte que, en efecto, la inconforme se duele entre otros aspectos, de que la convocante omitió celebrar una junta de aclaraciones en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica número IA-925006998-E4-2021, por lo que, tales argumentos resultan ser **improcedentes** por las razones siguientes.

Del contenido de la convocatoria al procedimiento de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-925006998-E4-2021, remitida en formato electrónico por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 265 a 279, archivo denominado "a).- CONVOCATORIA INVITACIÓN IA-925006998-E4-2021") no se desprende que la convocante haya señalado que en dicho procedimiento se celebraría alguna junta de aclaraciones.

En relación con lo anterior, del penúltimo párrafo del artículo 77, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que la celebración de una junta de aclaraciones, en tratándose de la invitación a cuando menos tres personas, es optativa, como se observa de la reproducción siguiente:

Artículo 77.- ...

...

Cuando la convocante opte por no realizar junta de aclaraciones, en la invitación a cuando menos tres personas deberá indicarse la forma y términos en que podrán solicitarse las aclaraciones respectivas, de cuyas respuestas deberá informarse tanto al solicitante como al resto de los invitados.



Asimismo, de la citada disposición reglamentaria, se desprende que cuando la convocante opte por no celebrar junta de aclaraciones en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, deberá precisar la forma y términos en que podrán solicitarse las aclaraciones respectivas.

Ahora bien, con respecto a la inconformidad en contra de la convocatoria, y las juntas de aclaraciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas, el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

Del artículo en cita se desprende que el momento procesal oportuno para promover la instancia de inconformidad en contra de la junta de aclaraciones de la invitación a cuando menos tres personas, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la convocante optó por no celebrar dicho acto, señalando en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado, que los actos del mismo se integrarían por la publicación de la convocatoria, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, como se observa en la imagen siguiente:

2.- Procedimiento del Concurso.

ACTO	FECHA Y HORA	LUGAR
Publicación en el Sistema CompraNet	22 de marzo de 2021	CompraNet
Presentación y Apertura de Proposiciones	29 de marzo de 2021 a las 12:00 hrs.	CompraNet
Fallo	05 de abril de 2021 a las 13:00 hrs.	CompraNet
Entrega de documentación para elaboración de Contrato	Dentro de los tres días hábiles siguientes de emitido el fallo. De 9:00 a 14:00 hrs.	Subdirección de Recursos Materiales de los SSS
Firma de Contrato	Dentro de los 7 días naturales siguientes al acto de fallo. De 9:00 a 14:00 hrs. (en días hábiles)	Dirección Jurídica y de Normatividad de los SSS

En razón de lo anterior, si la empresa inconforme refiere en su escrito inicial de inconformidad (foja 001 reverso) que "Con fecha 22 de marzo de 2021, a las 18: horas" la convocante le notificó la invitación para participar en el procedimiento de contratación que nos ocupa, es claro, que dicha empresa contaba con un plazo de seis días hábiles siguientes a la recepción de la invitación de mérito, para inconformarse en contra de la convocatoria, por ser ésta la que contiene los requisitos de los servicios a licitar, así como los actos del procedimiento de contratación que la convocante celebraría, y los aspectos que los licitantes debían cumplir para participar en el mismo.





En efecto, si la empresa inconforme recibió la invitación para participar en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-925006998-E4-2021, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el plazo para inconformarse en contra de la convocatoria, en la que no se estableció la junta de aclaraciones, como uno de los actos que celebraría la convocante, transcurrió del veintitrés al treinta de marzo de dos mil veintiuno, sin considerar los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11.

MARZO DE 2021						
DOMINGO	LUNES 22	MARTES 23	MIÉRCOLES 24	JUEVES 25	VIERNES 26	SÁBADO 27
	Notificación de la invitación	Inicio del plazo 1er Día hábil	2º Día hábil	3er Día hábil	4º Día hábil	Día inhábil
28 Día inhábil	29 5º Día hábil	30 6 Día hábil				

En consecuencia, si la empresa TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V. pretendía impugnar la supuesta omisión por parte de la convocante de celebrar la junta de aclaraciones en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-925006998-E4-2021, debió haber enderezado la instancia de inconformidad en contra de la convocatoria a dicho procedimiento de contratación y promoverla dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha en que recibió la invitación para participar en el mismo, y no una vez que conoció el resultado del fallo emitido por la convocante.

Toda vez que no se impugnó en tiempo y forma la convocatoria de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-925006998-E4-2021, ha precluido el derecho de la promovente para hacer valer cualquier irregularidad cometida en la misma, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra establece:

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

En ese mismo sentido, el artículo 1803 del Código Civil Federal, refiere que el consentimiento tácito es aquel que se obtiene como consecuencia de hechos o actos que autorizan a presumirlo, como se aprecia:

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

- I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y*
- II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."*

Por ello, es evidente que, al no manifestar oportunamente su desacuerdo con el contenido y alcance de la convocatoria, la empresa inconforme consintió tácitamente dicho acto.

Sustenta lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando





como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”¹

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²

De los criterios en cita, se desprende que los actos que no hubieran sido reclamados dentro de los plazos que señala la Ley, se presumirán consentidos tácitamente.

En consecuencia, resultan **improcedentes por extemporáneos** los argumentos de la empresa inconforme **TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.**, relacionados con la supuesta omisión por parte de la convocante de celebrar la junta de aclaraciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número **IA-925006998-E4-2021**.

En abundancia, no pasa desapercibido para esta resolutora que en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la convocante determinar tanto el procedimiento de contratación, como los requisitos de los bienes o servicios que requiere y los aspectos de la convocatoria que deban cumplir los licitantes para estar en posibilidades de resultar adjudicados, y así asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; las cuales no podrán ser negociadas por los licitantes, como lo pretende hacer el inconforme en los argumentos que se analizan, como se observa de la transcripción siguiente:

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes...

...

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser

¹ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava época, Tomo IX, Junio de 1992, Pág 364.
² Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época, Tomo II, agosto de 1995, Pág 291.



negociadas.."

En ese sentido, es aplicable el criterio del Poder Judicial de la Federación, en el que se sostiene que es potestad de la convocante el establecer en la convocatoria de forma unilateral las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico que considere deben ser cumplidas por los licitantes para estar en posibilidad de ser adjudicados y con ello cubrir las necesidades concretas del área requirente; el cual se transcribe:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis, las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe



hacerse en el *Diario Oficial de la Federación* y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. *Presentación de ofertas.* En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que, de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. *Apertura de ofertas.* En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. *Adjudicación,* es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. *Perfeccionamiento del contrato,* que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el *pacta sunt servanda*, sino también por acatamiento a la ley administrativa (*Ley de Obras Públicas* y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.¹ (Énfasis añadido)¹⁵

En efecto, si la convocante determina las características y los requisitos de los bienes que requiere, así como los actos del procedimiento de contratación que celebrará, ninguna de las referidas características, requisitos ni actos del procedimiento puede negociarse, pues será a través de los bienes o servicios especificados en las bases de la invitación a cuando menos tres personas, y no con otros, que la convocante satisfaga sus necesidades.

De ahí, que le asista la razón a la convocante cuando manifiesta en su informe circunstanciado (fojas 265 a 279) que *“respecto de la impugnación en lo que respecta a que la convocante no estableció juntas de aclaraciones en la convocatoria, el invitado que consideró que con ello le*

3 Registro 911970. Tesis 405. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Pág. 382



causaba agravio contaba con 6 días para inconformarse y de no hacerlo en tiempo y forma le precluyó su derecho y en consecuencia quedó firme esa parte de la convocatoria de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”, por lo que, se reiteran improcedentes por extemporáneos los argumentos dirigidos por la empresa inconforme, en contra de la supuesta omisión por parte de la convocante en celebrar junta de aclaraciones en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-925006998-E4-2021.

Una vez manifestadas las razones anteriores, la presente resolución se avocará al estudio de los motivos de inconformidad dirigidos por la empresa inconforme, en contra del fallo del citado procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas.

En este sentido, esta resolutoria pudo corroborar que el fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-925006998-E4-2021, materia de la presente resolución fue emitido y se dio a conocer a los licitantes el cinco de abril de dos mil veintiuno (archivo electrónico denominado “ACTA DE FALLO INVITACIÓN IA-925006998-E4-2021”), remitido en formato electrónico por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 265 a 279).

En este orden de ideas, el término para inconformarse en contra del fallo transcurrió del seis al trece de abril de dos mil veintiuno, sin considerar los días diez y once del mismo mes y año, por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11; por lo tanto, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado directamente en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, el trece de abril de dos mil veintiuno, como se desprende del sello correspondiente visible a foja 001, es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

ABRIL DE 2021						
DOMINGO	LUNES 5	MARTES 6	MIÉRCOLES 7	JUEVES 8	VIERNES 9	SÁBADO 10
	Emisión del acto impugnado (fallo)	Inicio del plazo 1er Día hábil	2º Día hábil	3er Día hábil	4º Día hábil	Día inhábil
11 Día inhábil	12 5º Día hábil	13 6 Día hábil Fecha de presentación del escrito de inconformidad				

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-925006998-E4-2021, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.





De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en el procedimiento de contratación de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la empresa inconforme presentó su propuesta en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número **IA-925006998-E4-2021**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (archivo electrónico denominado "b).- ACTA DE APERTURA INVITACIÓN IA-925006998-E4-2021"), remitida en formato electrónico por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 265 a 279); en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por la C. [REDACTED] poderada legal de la empresa **TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad con el instrumento público número mil setecientos ochenta y tres (1,783), de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del Notario Público número tres (3), de Nacajuca, Tabasco (fojas 005 a 008).

Nota 2

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, presentado en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, el trece de abril de dos mil veintiuno (fojas 001 a 004) la accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas que nos ocupa, manifestaciones que no se transcriben en su totalidad, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación; pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."⁴

No obstante lo anterior, una vez analizado a detalle el escrito inicial, esta autoridad advierte que la inconforme sostiene en sus motivos de inconformidad que, el fallo adolece de fundamentación y motivación, pues los servidores públicos que lo emiten, fueron omisos en señalar los preceptos legales que les facultan para su emisión, así como de los preceptos que regulan el acto; pues únicamente aparecen los nombres, cargos y firmas de diversos servidores públicos, pero en ninguna parte de los documentos impugnados se advierten los preceptos que señalen la competencia de los firmantes, y tampoco se señaló el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Precisado lo anterior, esta resolutoria determina que los argumentos señalados en el único motivo de inconformidad resumido anteriormente, es **fundado**, por las razones siguientes:

Del fallo impugnado emitido en fecha **cinco de abril de dos mil veintiuno** (archivo electrónico denominado "ACTA DE FALLO INVITACIÓN IA-925006998-E4-2021"), remitido en formato

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



electrónico por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 265 a 279), se desprende que el acto fue presidido por la "L.C.P. Karla Gámez Gutiérrez, servidora pública designada por la convocante", y que el fallo se emitió "tomando como base el Dictamen Técnico emitido por el área requirente", como se observa de la reproducción siguiente:

ACTA DE FALLO

Para el Procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica No. IA-925006998-E4-2021

En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, Siendo las trece horas del día 05 de abril de 2021, en la Sala de juntas de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud de Sinaloa, se reunieron los Servidores Públicos cuyos nombres aparecen al final de la presente Acta, con el objeto de llevar a cabo el acto de fallo para la prestación del "Servicio para el Procesamiento de Muestras de Tamiz Metabólico Neonatal" de conformidad con el artículo 37 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en el numeral 2 fracción V de la convocatoria, el acto fue presidido por la L.C.P. Karla Gámez Gutiérrez, servidora pública designada por la convocante.

A continuación, se da a conocer el fallo correspondiente que a la letra dice:

Por las razones antes expuestas y en base a los fundamentos legales invocados y con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tomando como base el Dictamen Técnico emitido por el área requirente, se resuelve lo siguiente:

En este orden de ideas, en su informe circunstanciado (fojas 265 a 279) la convocante señaló que los nombres, puestos y cargos de los funcionarios que participaron en la emisión del fallo se establecen en la parte final de éste, así como en los dictámenes de las evaluaciones se encuentran los datos de los funcionarios que las realizaron, los cuales el inconforme podía corroborar en el portal del organismo convocante, del gobierno del Estado y de transparencia, como se observa a continuación:

"Por otra parte, se informa que los nombre, puestos y cargos de los funcionarios que participaron en la emisión del fallo, vienen establecidos en la parte final del documento, y en los dictámenes de las evaluaciones también, vienen los nombre, puestos y cargos de los funcionarios que los realizaron y, por tanto, deviene infundado el concepto de impugnación.

En lo que respecta el inconforme que no tiene certeza de quienes son los funcionarios firmantes de los dictámenes de las evaluaciones, resulta infundado porque en los mismos vienen los nombres, puestos y firmas y los puede corroborar en el portal del organismo, en el portal de gobierno del estado y de transparencia, por lo que, ante la falta de argumentos sólidos por el inconforme, es que deviene infundado e inoperante el concepto de impugnación que hace valer." (sic)

Tales manifestaciones, resultan insuficientes para sostener la legalidad del fallo impugnado, toda vez que el fallo, al ser un acto administrativo debe emitirlo la convocante cumpliendo todos los puntos del artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Tal numeral establece en su fracción VI, que dicho fallo debe contemplar, entre otros aspectos, el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, debiendo además, señalar el nombre y el cargo de los responsables de realizar la evaluación de las proposiciones, como se observa de lo siguiente:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...





VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones;

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para otorgar validez a un acto de autoridad como el que nos ocupa, debe ser realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, estableciendo con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, ya que de lo contrario se dejaría al gobernado la carga de averiguar en el universo de normas legales que contiene el acto, si tiene facultades para actuar en la forma que lo hace, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a dicha actuación, dejando en este caso al particular en estado de indefensión, como se desprende del siguiente criterio judicial:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."⁵

En este sentido, teniendo a la vista el acta de fallo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (archivo electrónico denominado "ACTA DE FALLO INVITACIÓN IA-925006998-E4-2021"), remitido en formato electrónico por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 265 a 279) se desprende que si bien en el mismo se señala el nombre y el cargo de la persona que lo emite, a saber, la C. Karla Gámez Gutiérrez, en su calidad de Directora Administrativa de los

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Novena Época. Septiembre de 2005, con número de registro 177347. Tomo XXII, Tesis 2a./J. 115/2005. Pág. 1310.



Servicios de Salud de Sinaloa, lo cierto es que en el acta de dicho fallo, la convocante omitió precisar la ley, reglamento, decreto, acuerdo u oficio de designación que le otorgaran las atribuciones ejercidas, citando en su caso el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso que resultan aplicables; es decir, los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, limitándose únicamente a señalar que *"el acto fue presidido por la L.C.P. Karla Gámez Gutiérrez, servidora pública designada por la convocante"*, y que el fallo se emitió *"tomando como base el Dictamen Técnico emitido por el área requirente"*.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, impone una obligación ineludible a la convocante, de que es en el fallo donde debe señalar las facultades del servidor o servidora pública que lo emite, de acuerdo con los ordenamientos que la rigen, así como, señalar el nombre y el cargo de los responsables de realizar la evaluación de las proposiciones, pues de su cumplimiento estricto depende la validez de su acto de autoridad; resulta insuficiente que la convocante haya señalado en dicho fallo que la C. Karla Gámez Gutiérrez, fue designada por la convocante para presidir el acto, si en el mismo no se precisan los datos del documento mediante el cual fue designada para presidir el acto, ni se señalan los ordenamientos que regulan sus facultades para tal efecto, que permitan a los licitantes saber con toda certeza las atribuciones con las que actúa, y no se señala el nombre y el cargo de los responsables de realizar la evaluación de las proposiciones, puesto que, la omisión de la convocante causa perjuicio a los licitantes al dejarlos en estado de indefensión ya que se les priva de conocer oportunamente si los funcionarios que emitieron el fallo cuentan con las facultades para ello, y de tener conocimiento sin lugar a dudas de los servidores públicos que llevaron a cabo la evaluación de sus proposiciones, de ahí, que resulte **fundado**, el motivo de inconformidad que se analiza.

La determinación anterior, no se afecta por las manifestaciones realizadas por la empresa tercera interesada en su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno (fojas 293 a 315), con el que compareció al procedimiento de la instancia que en este acto se resuelve, en el cual sostiene que las manifestaciones de la empresa inconforme son meras apreciaciones subjetivas, y que en caso de que la convocante hubiera omitido señalar adecuadamente la fundamentación y la motivación de las facultades con que cuentan sus servidores públicos para emitir el fallo, ello es una ilegalidad no invalidante, toda vez que no se afectaron las defensas de la inconforme.

Lo anterior es así, toda vez que en términos del Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad es una instancia cuya finalidad es el control de la legalidad del acto administrativo impugnado (convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones, y fallo de los procedimientos de contratación pública), con la intervención de un particular, quien expresa a la autoridad que conoce y resuelve la referida instancia, las ilegalidades en las que, a su juicio, incurrió la convocante para que los corrija, y con ello se subsanen en los actos de los procedimientos de contratación pública, en el entendido que el inconforme o el tercero interesado pueden impugnar la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, a través del Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11.

En el caso particular, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de dicha Secretaría, corresponde a la Secretaría de la Función Pública, a través de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resolver las inconformidades que



formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan, como en el caso particular, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al otorgar la facultad a la Secretaría de la Función Pública, de realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos de las licitaciones públicas y las invitaciones a cuando menos tres personas a que se refiere el artículo 65 de dicha Ley, lo que además, recoge el antes citado artículo 62, del Reglamento de dicha Secretaría, en su fracción III, el cual otorga a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la atribución de *"Iniciar los procedimientos de intervención de oficio... por presumir la inobservancia de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios... así como dictar las resoluciones que pongan fin a dicho procedimiento"*.

Por otra parte, resulta **infundada**, la simple referencia realizada por la empresa inconforme, en el sentido de que el acto de presentación y apertura de proposiciones adolece de fundamentación y motivación, toda vez que los argumentos que la inconforme vierte a continuación los relaciona con el contenido que debe cumplir el fallo en los términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que ha quedado analizado anteriormente, y que es aplicable únicamente al referido fallo, no así al acto de presentación y apertura de proposiciones, de cuyo contenido (archivo electrónico denominado "b).- ACTA DE APERTURA INVITACIÓN IA-925006998-E4-2021", remitido por la convocante con su informe circunstanciado, fojas 265 a 279) se desprende a simple vista que la convocante señaló que se reunieron las personas que en el mismo se indican, *"con objeto de llevar a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones"* (motivación); acto que sí se encuentra fundado, al observarse que se citan diversas normas jurídicas, como se lee a continuación:

**SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA
PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS
ELECTRÓNICA
No. IA-925006998-E4-2021**

Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones

En la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las 12:00 horas, del día 29 de marzo de 2021, en la sala de juntas de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud de Sinaloa, con domicilio en Calle Cerro Montebello No. 150 Ote, Colonia Montebello, C.P. 80227, en Culiacán, Sinaloa; se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, para la prestación del **"SERVICIO PARA EL PROCESAMIENTO DE MUESTRAS DE TAMIZ METABOLICO NEONATAL"**, solicitada por la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, motivo de esta invitación, de conformidad con los Artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 47 de su Reglamento y lo previsto en el numeral 3 de la convocatoria a la invitación.

Acto seguido y con fundamento en el Artículo 35 Fracciones III de la Ley y 47 penúltimo párrafo de su Reglamento, se hace constar a continuación el importe total de las proposiciones, elaborándose el cuadro que detallan los requisitos exigidos en el procedimiento, bases y anexos utilizados para este procedimiento, mismos que pasan a formar parte integral de la presente Acta, de la forma siguiente: documentación legal y de identificación (anexo A), propuestas técnicas (anexo B) y propuestas económicas (anexo C y D).

Con fundamento en el Artículo 35 Fracción II de la Ley, las proposiciones se rubricaron por la Ing. Jesús Cevero Astorga Félix, Representante de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa y por el área requirente los C. Dra. Bexabel





Sotelo Cervantes, Jefa del Departamento de Salud Reproductiva y el Dr. Luis Alfredo Dorantes Álvarez, Coordinador de Salud Materna y Perinatal y la de los Servicios de Salud de Sinaloa.

De conformidad con el Artículo 35 Fracción III de la Ley, las proposiciones se recibieron para su evaluación y con base en ella, se emitirá el fallo correspondiente, el cual será dado a conocer en Compra Net el día 05 de abril de 2021 a las 13:00 horas, mismo que podrá ser diferido, siempre y cuando, el nuevo plazo no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Al respecto, es menester acotar que en relación con la omisión o ausencia de fundamentación y motivación la jurisprudencia, indica lo siguiente:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."*⁶

Del criterio jurisprudencial en cita, se advierte en lo que aquí interesa, que para el caso de que en los motivos de inconformidad se alegue la ausencia de fundamentación y motivación como ocurre en el caso que se resuelve, la autoridad únicamente deberá observar, a simple vista, si el acto impugnado contiene argumentos relacionados con su emisión, y si éstos se encuentran soportados en la cita de preceptos legales, para que la autoridad esté en posibilidades de determinar, si es fundado o infundado el motivo de inconformidad.

De ahí, que se reitera **infundado**, el argumento analizado relacionado con el acto de presentación y apertura de proposiciones y en correlación con el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que únicamente hace referencia a los requisitos y contenido del fallo del procedimiento de contratación, no así al contenido y los requisitos que debe cumplir el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Igualmente, resulta **infundado**, el argumento aislado de la inconforme en el sentido de que los servidores públicos que emitieron el fallo impugnado, omitieron señalar los preceptos legales que regulan dicho acto, toda vez que del contenido del mismo, se observa que la convocante precisó que se llevó a cabo "de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo previsto en el numeral 2 fracción V de la convocatoria".

Tal dispositivo legal en efecto precisa los requisitos que deberá contener el fallo que emita la convocante, en tanto que del referido numeral 2 de la convocatoria, remitida en formato electrónico por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 265 a 279, archivo denominado "a).- CONVOCATORIA INVITACIÓN IA-925006998-E4-2021") se observa que la convocante especificó que el acto de fallo se celebraría el cinco de abril de dos mil veintiuno, a las trece horas, como se observa de la reproducción siguiente:

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053. Registro digital: 162826.



2.- Procedimiento del Concurso.

ACTO	FECHA Y HORA	LUGAR
Publicación en el Sistema CompraNet	22 de marzo de 2021	CompraNet
Presentación y Apertura de Proposiciones	29 de marzo de 2021 a las 12:00 hrs.	CompraNet
Fallo	05 de abril de 2021 a las 13:00 hrs.	CompraNet
Entrega de documentación para elaboración de Contrato	Dentro de los tres días hábiles siguientes de emitido el fallo. De 9:00 a 14:00 hrs.	Subdirección de Recursos Materiales de los SSS
Firma de Contrato	Dentro de los 7 días naturales siguientes al acto de fallo. De 9:00 a 14:00 hrs. (en días hábiles)	Dirección Jurídica y de Normatividad de los SSS

De ahí, que el argumento analizado se reitera **infundado**, toda vez que del contenido del acto impugnado, esta resolutoria observa que contrario a lo señalado por la empresa inconforme, la convocante sí señaló las disposiciones que regulan la emisión del acto de fallo.

Finalmente, respecto a los argumentos aislados analizados con antelación, relacionados con el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo impugnados, es menester señalar que el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Siendo aplicable la tesis jurisprudencial, del tenor literal siguiente:

*"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*⁷

*"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas."*⁸

De los criterios anteriores se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar alguna prueba para dilucidar el punto que afirma y del que pretende hacer derivar consecuencias favorables para él, así como

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.2o.J/29, VI.3o.A.J/38, Tomo XX, Pág. 1666.

⁸ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Septiembre de 1993, con número de registro 215051. Tomo III, Pág. 291.





gestionar la preparación y desahogo de dicho medio de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

De ahí, que resulte insuficiente y por tanto infundado para tener por acreditado su dicho, las simples manifestaciones en el sentido de que tal o cual acto de autoridad es ilegal, para que se le tenga por cierta su afirmación, si no formula razonamientos suficientes e idóneos tendientes a controvertir el contenido de los actos impugnados, y desde luego, no ofrece pruebas para acreditar su dicho.

QUINTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, consistentes esencialmente en la convocatoria a Invitación a Cuando Menos Tres Personas Electrónica número **IA-925006998-E4-2021**, el acta de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la misma, y en general, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, así como por la empresa tercera interesada, y las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, a las que esta autoridad les concedió valor probatorio, de conformidad con los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 210 A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, ofrecida tanto por la inconforme como por la tercera interesada, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

Al respecto, esta autoridad no advierte, en relación con la presuncional humana, que la inconforme ni la tercera interesada hayan precisado cuáles son las presunciones que se deducen de los hechos probados, a efecto de que esta resolutoria pueda expresar algún razonamiento jurídico por medio del cual determine que las inferencias construidas por sus oferentes, les son o no favorables, y en todo caso, pronunciarse sobre el beneficio que les deparan tales inferencias, esto, debido a que la inconforme y la tercera interesada se limitaron a ofrecer en forma genérica la prueba presuncional humana en lo que beneficie a sus intereses, habiendo omitido precisar las consecuencias que se deducen de los hechos probados por lo tanto, no se le concede valor probatorio alguno.

Finalmente, con respecto a la presuncional legal, esta resolutoria no puede pasar por alto, que el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, "*el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso*".


En este sentido, como quedó de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, la empresa inconforme acreditó con su único motivo de inconformidad que formuló, así como con las pruebas que ofreció, que el acto impugnado es ilegal, por lo tanto, el fallo controvertido es inválido al haberse declarado su nulidad por esta resolutoria.

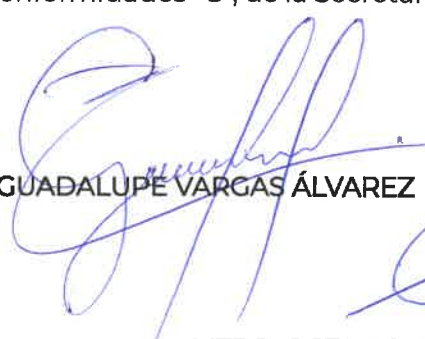
SEXTO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de

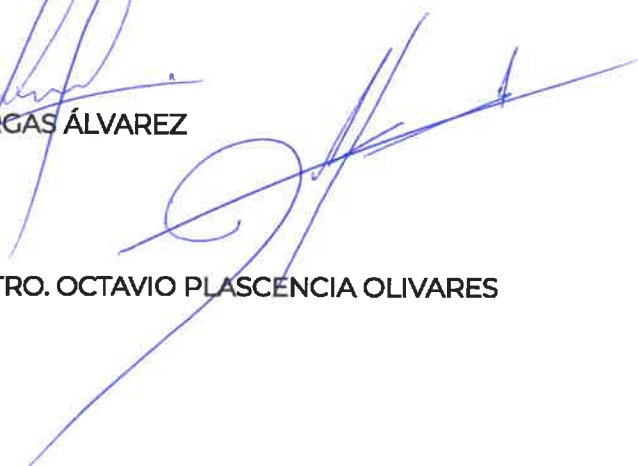


Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respectivamente; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES
TVT


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veintitrés fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 23/08/2021 del expediente INC/064/2021.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	20	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten blue initials "GAS" and a checkmark.

Handwritten blue signature.

Handwritten blue signature.

Handwritten blue signature.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

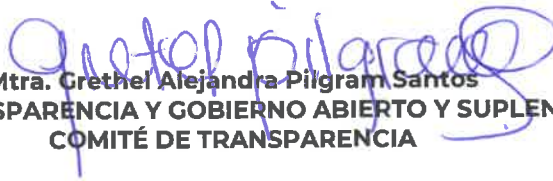
VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.





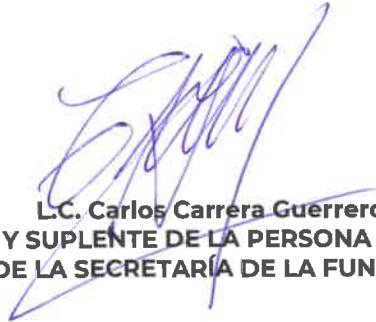
Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

